



EMBAJADA DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN LA REPUBLICA DE FRANCIA

Sección Consular

11, Rue Copernic, 75116 Paris
Telf: 01 45 53 29 98 Fax: 01 47 27 84 17

CERTIFICADO DE USO

(Enseres personales y Vehículo)

No. _____

Yo, _____

de nacionalidad _____ portador del Pasaporte No. _____

Cédula de Identidad No. _____, hago constar ante esta Representación

Diplomática y/o Consular que, a los efectos previstos en la Ley Orgánica de

Aduanas y su Reglamento, bajo fe de juramento declaro que los _____

bultos, que especifico en la lista anexa, corresponden al menaje de casa y a los

efectos personales usados, que constituyen exclusivamente mi equipaje personal.

Los referidos bultos están debidamente enumerados y etiquetados de acuerdo a la misma.

En este sentido, acompaña al menaje de casa y a los efectos personales usados el vehículo, con las características que a continuación describo, que es de mi exclusiva propiedad.

MARCA _____ MODELO _____

AÑO _____ No. DE SERIAL _____

LUGAR _____ FECHA _____

FIRMA DEL INTERESADO

EMBAJADA DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN LA REPUBLICA DE FRANCIA

Sección Consular

11, Rue Copernic, 75116 Paris
Telf: 01 45 53 29 98 Fax: 01 47 27 84 17

El presente **Certificado de Uso** se expide a los efectos de la Resolución del Ministerio de Hacienda No. 924 de fecha 29 de agosto de 1991, publicada en la Gaceta Oficial No. 34.790 en fecha 3 de septiembre de 1991, que regula el Régimen de Equipaje de Pasajeros y el mismo solo certifica que el propietario ha cumplido con el numeral 4 del Artículo 1° de la referida Resolución; así como, con el Decreto N°1.666 del 27 de diciembre de 1996, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario N° 5129 del 30.12.96, Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales, Artículo 136, relativo al menaje de casa.

Corresponde a las autoridades aduaneras venezolanas, verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en dicha Resolución, para la nacionalización del vehículo objeto de la solicitud, bajo el citado Régimen. Asimismo, compete a las autoridades aduaneras, determinar si se han cumplido las normas relativas al menaje de casa.

ANEXO:

Lista de Enseres Personales y otros recaudos que constituyen prueba fehaciente de mi declaración.

NOTA:

Ver "Régimen de Equipaje de Pasajeros" y el Artículo 136 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales, en el reverso.

Los vehículos sujetos a este Régimen son aquellos calificados para el transporte de personas (un máximo de 9 puestos incluyendo el conductor, clasificados en la partida 87.03 del Arancel de Aduanas de Venezuela) y no aquellos destinados al transporte colectivo (Partida 87.02) o al transporte de mercancía (Partida 87.04) en consecuencia, los vehículos tipo pick up no pueden entrar al país bajo el Régimen de Equipaje de Pasajeros, por cuanto, arancelariamente, se clasifican como vehículos para el transporte de mercancía.

EMBAJADA DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN LA REPUBLICA DE FRANCIA

Sección Consular

11, Rue Copernic, 75116 Paris
Telf: 01 45 53 29 98 Fax: 01 47 27 84 17

REGIMEN DE EQUIPAJE DE PASAJEROS:

Información General:

Se consideran *pasajeros* todas aquellas personas nacionales o residentes en el país que entren o salgan del territorio nacional, por los lugares habilitados para operaciones aduaneras, a bordo de vehículos de transporte público o privado.

Vehículos:

La importación de vehículos usados para el transporte de personas, que ingresen bajo el Régimen de Equipaje de Pasajeros, política ésta regulada mediante Resolución del Ministerio de Hacienda N° 924 de fecha 29 de agosto de 1991, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.790, de fecha 03 de Septiembre de 1991, contempla lo siguiente:

1. Cada pasajero sólo podrá introducir formando parte de su equipaje, un VEHÍCULO sin restricción en cuanto a marca y modelo.
2. El pasajero debe ser mayor de edad y haber permanecido en el exterior por un período no menor de un (1) año, pudiendo dicho lapso haber sido interrumpido, por cortas salidas y entradas, es decir, que su residencia no debe cambiar.
3. El vehículo debe ser propiedad y de uso personal del pasajero, debiendo estar amparado por la patente o el certificado original de registro expedido a su nombre por la autoridad competente en el país de procedencia del vehículo. Dicho certificado debe ser expedido con no menos de once (11) meses antes del ingreso del pasajero al país.
4. A tales efectos de la nacionalización del vehículo, objeto de este régimen, el interesado deberá presentar documentación debidamente legalizada ante el Cónsul de Venezuela o quien haga sus veces, donde conste que el interesado ha utilizado el vehículo en calidad de propietario por un período no menor de once (11) meses. Dicha documentación deberá incluir la Factura Original de la compra efectuada por el pasajero o documento sustitutivo de la compraventa del respectivo país.
5. Los vehículos automóviles para el transporte de personas que ingresen al país bajo este Régimen, estarán liberados del pago de Impuestos de Importación, es decir, sólo deberán cancelar el monto de la Tasa por los Servicios de Aduana equivalente al 1% sobre el valor CIF del vehículo, siempre que su valor en estado nuevo no supere en moneda nacional el equivalente a veinte mil dólares (US \$ 20.000) de los Estados Unidos de Norteamérica; en cuyo caso deberán cancelar además del impuesto previsto en el Arancel de Aduanas, 35% ad valorem sobre el valor CIF del vehículo.

Asimismo, para tener derecho a optar por este Régimen de excepción, el interesado deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos de fondo y forma señalados anteriormente.

Nota: Los vehículos que ingresen bajo este Régimen, no podrán ser cedidos ni traspasados dentro de un lapso de tres (3) años, contados a partir de la nacionalización del mismo. Igualmente, bajo éste régimen no podrán introducir otro vehículo al país, sino después de transcurridos tres (3) años.

Menaje de Casa:

El Decreto 1.666 del 27 de diciembre de 1996, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.129 del 30.12.96, Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales, contempla en el Artículo 136. El Menaje de Casa estará libre del pago de gravámenes aduaneros, siempre que el mismo haya sido usado por el pasajero en el exterior durante un tiempo no menor de seis (6) meses. A tales efectos el pasajero deberá presentar la respectiva certificación de uso expedida por la autoridad consular competente.